



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010304272019

Expediente : 00467-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : FERNANDO ARAUCO GRANADOS  
Entidad : AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00467-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra el Oficio N° 016-2019-RCC/RAI de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de julio de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la Exposición de Motivos de los Decretos Legislativos N° 1106, 1236, 1332, 1350, 1372 y 1384.

A través del Oficio N° 016-2019-RCC/RAI de fecha 8 de julio de 2019, la entidad denegó la entrega de la información requerida por el recurrente indicando que conforme a la normativa vigente la entidad no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente y no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en ese sentido, la entidad manifestó que no tiene en su posesión o bajo su control las exposiciones de motivos solicitadas.

Con fecha 12 de julio de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación ante la entidad, adjuntado copia de la Resolución N° 010300592019<sup>1</sup> emitida por esta instancia en otro procedimiento, para efectos de mejor resolver.

<sup>1</sup> En la cual un administrado solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el número de divorcios notariales registrados, comprobándose que la entidad recibe y registra como parte de sus actividades el acto notarial requerido por el recurrente, por lo cual, debió de proceder a su entrega.

La entidad mediante el Oficio N° 703-2019-RCC-DE de fecha 2 de agosto de 2019, remitió sus descargos<sup>2</sup> indicando que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, sino que admite límites en su ejercicio, que provienen de los derechos a la intimidad personal, la seguridad nacional y otros que se excluyan expresamente por ley, y en esa línea de exclusión se encuentra lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia que precisa que las entidades están obligadas a entregar la información que posean o produzcan; y en consideración que la Exposición de Motivos de las normas solicitadas no han sido emitidas por la entidad ni se encuentran en su posesión, solicitan se declare infundado el recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la precitada ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Asimismo, el numeral 15-A.2 artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup> establece que de conformidad

<sup>2</sup> Solicitado mediante la Resolución N° 010300592019, notificada el 25 de julio de 2019.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

con el literal b) del artículo 11° de la ley en comentario, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

A su vez, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que los artículos del 15° al 17° del mismo cuerpo legal son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad posee la información requerida, si esta es pública y corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En consecuencia, la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por una entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control del Estado, es de acceso público.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el reencauzamiento de las solicitudes de acceso a la información pública y que estas solo pueden desestimarse conforme al artículo 15° y su texto Único Ordenado, es así que en los Fundamentos 5, 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC se menciona lo siguiente:

- “5. Asimismo y de acuerdo con lo estipulado por el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley”.*
- 10. En la STC N.° 4012-2009-PHD/TC, este Tribunal ha manifestado lo siguiente:*

*"[E]ste Colegiado considera pertinente expresar su desacuerdo con el argumento de la demandada expresado en que la petición del demandante, supuestamente, había sido correctamente denegada por haber utilizado para ello una vía procedimental impertinente y al no haber estado dirigido contra el funcionario responsable. Conforme con los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, regulados en los incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del artículo IV de la Ley N.º 27444, así como a los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada, pues siendo la finalidad de las entidades públicas atender las demandas legítimas de los ciudadanos, no puede admitirse que se empleen institutos procesales diseñados como instrumentos para cumplir con tal finalidad, para evadir responder a las demandas de los ciudadanos". (f. 12)*

*Esta orientación distinta no solo se traduce en responder por escrito al ciudadano indicándole cuál sería el procedimiento correcto o identificando al funcionario responsable de resolver los pedidos de información pública cuando ya se ha planteado el pedido, sino también en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.*

11. *Considera este Tribunal que en el caso de autos, el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente generada por el emplazado –de los cuales tenía pleno conocimiento conforme se desprende a fojas 21 de autos–, lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado. Asimismo, dicha conducta lesiva carece de justificación, porque el acceso a dichos documentos no se encuentra limitado por ninguna de las excepciones que estipula el artículo 15º de la Ley N.º 27806 y su TUO".*

El mencionado Colegiado se ha pronunciado en ese mismo sentido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC:

- "10. En el presente caso, efectivamente se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se dirigió al decano de la FIECS-UNI y no al secretario general de la UNI. Por ello el emplazado contestó argumentando lo mencionado en el Oficio N.º 376/FIECS-UNI-2011. Sin embargo, tal como se ha advertido en las SSTC 04012-2009-PHD/TC y 03314-2012-PHD/TC, este Tribunal ha planteado otra interpretación de la normativa que regula el derecho a la información. En dichas sentencias el Tribunal consideró que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad (Ley N.º 27444, artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.5), así como de los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso se exige de la Administración y de sus funcionarios una conducta proactiva cuando se trate de facilitar el acceso a la información pública. Así, los funcionarios no designados para la entrega de la información pública no solo deben indicar cuál es el procedimiento correcto, identificando al funcionario responsable*

de la entrega de la información (artículo 11º, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) sino que además deben encauzar la petición a la vía procedimental adecuada dentro de la institución. Es por ello que la STC 03314-2012-PHD/TC estableció que:  
(subrayado agregado)

*[...]el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.*

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo IV de la Ley N° 29158 “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”, establece que las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por dicha ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a la información pública.

En atención a lo antes descrito, los supuestos por los que se puede denegar la solicitud de acceso a la información pública se encuentran enmarcados en los artículos del 15º al 17º de la Ley de Transparencia, por lo cual, lo señalado por la entidad<sup>6</sup> para denegar lo requerido limita el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, de autos se observa que la información solicitada por el recurrente está referida a la Exposición de Motivos de seis (6) Decretos Legislativos<sup>7</sup>, los cuales no guardan relación directa con la entidad<sup>8</sup>, no constando en autos información que permita a esta instancia corroborar que, en efecto, la entidad cuenta con la información requerida o haya sido elaborada por ella; asimismo, del texto de los decretos legislativos vinculados con la documentación requerida no se desprende de manera categórica que igualmente haya sido creada o se encuentre posesión de la entidad, por lo que corresponde desestimar la solicitud del recurrente en ese extremo<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> “Conforme a lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia la entidad no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, y la exclusión basada en el artículo 10º de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones; Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE; Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; y, Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 1º de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declaró de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

<sup>9</sup> Es importante señalar que el presente caso difiere del que fue materia del pronunciamiento de esta instancia mediante Resolución N° 010300592019, debido a que en dicho caso la entidad contaba con dicha información pero no se encontraba organizada de la manera en que había sido solicitada.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la entidad se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30556; asimismo, se aprecia que en la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como en el memorando N° 098-2019- RCC/GL y en los Oficios N° 016-2019-RCC/RAI y 017-2019-RCC-RAI emitidos por la entidad, se visualiza el nombre de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es pertinente indicar que los decretos legislativos son normas con rango de ley que emanan del Poder Ejecutivo en virtud de una autorización expresa del Congreso de la República mediante ley autoritativa a solicitud del Presidente de la República, y son aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el o los ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobados mediante los Decretos Supremos N° 066-2006-PCM<sup>10</sup> y N° 077-2016-PCM, establecen, entre otros, que la Secretaría del Consejo de Ministros es el encargado de la numeración y disponer el archivo de los Decretos Legislativos; en ese mismo sentido el literal e) del numeral 13.2 del artículo 13° de Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, establece que son funciones de la Secretaría General sistematizar, registrar los dispositivos legales que emanen del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En consecuencia, la entidad debió reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, más aún, si guarda estrecha relación al estar adscrita a ella; por lo tanto, se encuentra en la obligación de realizar las diligencias necesarias a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es oportuno indicar que la información requerida es de acceso público, tan es así que puede ser obtenida en la siguiente dirección electrónica: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/login.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/login.asp). En consecuencia, dicha información no se encuentra inmersa en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el Principio de Publicidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **FERNANDO ARAUCO GRANADOS**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el

<sup>10</sup> Vigente al momento de la elaboración de los Decretos Legislativos materia de la solicitud presentada.

Oficio N° 016-2019-RCC/RAI de fecha 8 de julio de 2019 emitido por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad reencausar la solicitud de acceso a la información pública para su atención correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **FERNANDO ARAUCO GRANADOS**, en el extremo referido a la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite haber reencausado la solicitud de acceso a la información pública del recurrente **FERNANDO ARAUCO GRANADOS**, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** y a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

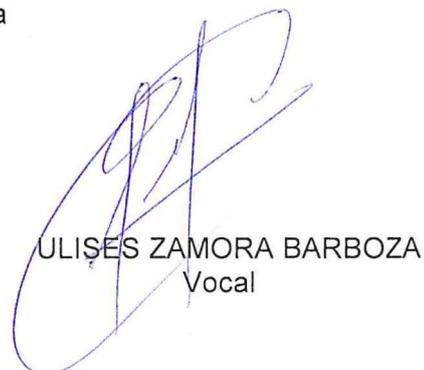
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

